

Expediente: 1345/22

Carátula: **ESPINOSA MARCOS ANTONIO C/ GUTIERREZ JOSE MANUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **25/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20342758135 - *ESPINOSA, MARCOS ANTONIO-ACTOR/A*

20304422247 - *PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *GUTIERREZ, JOSE MANUEL-DEMANDADO/A*

20373104516 - *GUTIERREZ, MARCOS JOSE-DEMANDADO/A*

20129192462 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO*

20080934344 - *BROMBER BOSNIC, MARIO MANUEL-PERITO*

20180910639 - *JUAREZ, DARDO ANTONIO-PERITO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VI nom.

ACTUACIONES N°: 1345/22



H102315199340

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ESPINOSA MARCOS ANTONIO c/ GUTIERREZ JOSE MANUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 1345/22 - Ingreso: 06/04/2022), de los que

RESULTA:

1. Demanda. En fecha 16/08/2022 se presenta Marco Antonio Espinosa, DNI N° 31.426.033, con domicilio en calle Venezuela N° 548 de esta ciudad, por intermedio de su letrado apoderado David Emanuel Gómez, MP 9060; e inicia acción de daños y perjuicios en contra de José Manuel Gutiérrez, DNI N° 14.072.115, conductor de una camioneta Volkswagen modelo Amarok, dominio AD031QK; y de Marcos José Gutiérrez, por ser titular de dominio de aquella camioneta, ambos con domicilio en calle Venezuela N° 539 de esta ciudad. Interpone la acción por la suma de \$3.348.167 con más intereses, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas.

Pide se cite en garantía a Paraná S.A. de Seguros, CUIT 30-50005710-2, con domicilio en Avda. Mate de Luna N° 1614 de esta ciudad.

Relata que el día 13/02/2021 a las 11:24 aproximadamente, en cercanías a la localidad de Los Horcones, provincia de Salta, se encontraba sentado en el asiento trasero central de la camioneta del accionado, que era conducida por el Sr. José Manuel Gutiérrez, padre del Sr. Marcos José Gutiérrez, con sentido de circulación sur-norte por el carril este derecho de la Ruta Nacional N° 9. Indica que llevaba puesto el cinturón de seguridad. Sostiene que en dicha circunstancia, a la altura del km. 1435, una camioneta Hilux gris que circulaba delante de ellos en idéntico sentido y carril

disminuyó la velocidad antes del ingreso a la localidad de Los Horcones, por lo que el conductor de la Amarok en que circulaba frenó lentamente y al darse cuenta que por la velocidad que circulaba no llegaba a evitar el impacto intentó sobrepasar, pero no llegó a hacerlo por completo, ya que en el carril contrario circulaba de norte a sur un camión, que justo antes de que retomen por completo el carril derecho los embistió con su lateral izquierdo en la parte trasera izquierda de la camioneta lo que provocó que giren haciendo un "trompo" a la izquierda e impacten luego con el delantero izquierdo de la camioneta Hilux que circulaba por el carril derecho.

Asegura que se produjeron importantes daños en la camioneta Amarok y en el actor lesiones en el cráneo frontal tipo contusa cortante por lo que fue trasladado en ambulancia a un nosocomio de la localidad de Rosario de la Frontera donde le realizaron suturas según expone.

Expresa que se iniciaron actuaciones penales, bajo el expediente penal N° GAR 4071/21 caratulado "Gutiérrez José Manuel s/ Homicidio Culposo y Lesiones leves culposas en accidente de tránsito" por ante Fiscalía N° 4, con el contralor del Juzgado de Garantías de la I° nom. del distrito judicial del sur, Metán.

Imputa responsabilidad al conductor y titular de dominio de la camioneta.

Reclama daños y perjuicios, los cuales determina y cuantifica. Ofrece prueba documental.

1.1. Por resolución de fecha 01/02/2024, el actor obtuvo beneficio para litigar sin gastos.

2. Contestación de demanda de la aseguradora. Corrido el traslado de ley, en fecha 04/10/2022 se presenta la citada garantía Paraná Seguros S.A. por intermedio de su letrado apoderado Dr. Arturo Forenza, MP 6516.

Declina y/o rechaza la citación en garantía alegando que el siniestro se produjo por culpa grave del conductor del vehículo asegurado. Manifiesta que es un supuesto de exclusión de cobertura, por lo que no estaría obligado a abonar. A su favor, cita el art. 70 y 114 de la Ley de Seguros. Asimismo, argumenta que la póliza que adjunta en su cláusula CG-RG 2.1, inc. 8, referida a las exclusiones de cobertura de responsabilidad civil, refiere que el asegurador no indemnizará el siniestro cuando el vehículo circule a exceso de velocidad. Entiende que era evidente que la circulación al momento del accidente era en excesiva velocidad. Cita el art. 42 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (LNT) referido al adelantamiento, maniobra que es peligrosa, debiendo el conductor adoptar las precauciones necesarias para no poner en riesgo a los demás. Conforme el relato de los hechos, afirma que el Sr. Gutiérrez circulaba a exceso de velocidad, y por intentar evitar una colisión con la camioneta Hilux perdió el control del vehículo e invadió el carril contrario, impactando con un camión que venía por aquél para luego impactar con aquella camioneta Hilux. Destaca, de una declaración del asegurado, que el sector de la ruta donde se produce el siniestro representa una escenografía con lomadas, lo que debió ser advertido por el conductor para ajustarse estrictamente a los máximos permitidos de velocidad, dado que en este tipo de geografías la visión no es óptima.

Resalta que en las vías de doble mano con líneas continuas blancas o amarillas, como en la que se produce el siniestro, el traspaso se encuentra prohibido, sin perjuicio de que el solo hecho de transitar en contramano está vedado por ley (art. 48 inc. "c", LNT) y constituye una grave falta que crea una presunción sobre el invasor de la mano contraria, que se convierte en un obstáculo imprevisible para el que transita normalmente.

Concluye en que al conducir el asegurado inobservando las normas de tránsito fue causa exclusiva del accidente, por lo que rechazó el siniestro conforme cartas documentos n° E9052881-8, E 9053595-3 y E 9046833-6. Adjunta documentación.

En subsidio contesta demanda. Efectúa una negativa general y particular de los hechos. Imputa responsabilidad a un tercero por quien no debe responder. Manifiesta que la camioneta Hilux se encontraba casi detenida sin señales en medio del carril este de la Ruta N° 9 en flagrante violación a la normativa de tránsito vigente. Aún para el supuesto de que se interprete que la camioneta Hilux circulaba a baja velocidad, entiende que igual debe considerarse su responsabilidad como tercero por el que no debe responder. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Estima que en caso de no determinar que la camioneta estaba detenida, por la ubicación final en que se encontraba no cabe duda de que estaba por hacerlo. Alega como prueba la posición final de la camioneta, ya que de haber circulado a velocidad reglamentaria, esto es 120 km/h, después de haber sido impactada la experiencia común nos dice que habría quedado en la banquina.

Impugna la indemnización reclamada. Hace reserva de caso federal y pide aplicación del art. 730 del CCCN, referido al límite de carga de las costas y de la ley 24.283.

2.1. Efectuado el traslado por la exclusión de cobertura, el actor contestó en fecha 07/11/2022 solicitando su rechazo por ser inoponible a su parte.

2.2. **Traslado de demanda a los accionados Sres. Gutiérrez.** Corrido el traslado de demanda a los accionados, éstos no se presentaron en juicio a estar a derecho, por lo que se los consideraba rebeldes.

2.3. En fecha 09/03/2023 se presenta el accionado Marcos José Gutiérrez, con el patrocinio letrado de Carlos Eduardo Herrera, y contesta el traslado de la exclusión de cobertura, solicitando su rechazo.

3. Mediante proveído de fecha 31/03/2023 se abre la causa a prueba.

4. En fecha 04/08/2023 se celebra primera audiencia. El 15/12/2023 tuvo lugar la segunda audiencia en la que se produjo declaración del Sr. Marcos José Gutiérrez y los letrados alegaron oralmente. En esta última audiencia se dispuso como medida de mejor proveer librar oficio ley 22.172 a la Fiscalía N° 4 con el contralor del juzgado de garantías de la I° Nominación del Distrito judicial del Sur, Metán (Salta) a fin de que informe el estado procesal actual y remita el Expte Penal: N° GAR 40712/21 caratulado: Gutiérrez José Manuel s/ Homicidio culposo y lesiones leves culposas en accidente de tránsito". Víctimas: Matías Mario Agustín (extinto) y Espinosa Marcos Antonio.

5. Contestado este oficio, pasó la causa a despacho para resolver. Y

CONSIDERANDO:

1. **Hechos.** La actora inicia su acción a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios provocados por un accidente de tránsito. Describió que el mismo se dio en circunstancia en que era transportado en la camioneta del Sr. Gutiérrez José Manuel, que era conducida por Marcos Gutiérrez, cuando éste al intentar esquivar una camioneta que se estaba deteniendo por la vía en que circulaba, impacta su lateral izquierdo con un camión y luego con la camioneta a la que intentaba sobrepasar. Reclamó los daños que le provocó aquella situación.

1.2. La citada en garantía se apersonó e interpuso exclusión de cobertura por entender que el accidente se produjo por culpa grave del conductor. Contestó la demanda en subsidio. Reconoció el día, lugar y vehículos que intervinieron en el siniestro, pero alegó que el hecho se produjo por la culpa de un tercero por el que no debe responder, siendo este tercero el conductor de la camioneta que se detuvo en la ruta.

1.3. Los accionados Gutiérrez no contestaron la demanda, por lo que no es posible conocer su postura.

1.4. Así, de las constancias de autos, surge que en primer lugar debo expresarme sobre la exclusión de cobertura solicitada por Paraná S.A., y luego eventualmente analizar los presupuestos de la responsabilidad y la procedencia de los rubros indemnizatorios en su caso.

2. Marco normativo. Conforme lo descripto en los hechos, trátase de un caso del denominado transporte benévolo por el cual una parte acepta ser transportada por quien no ejerce el oficio de transportista, que lo ofrece como una simple cortesía. La jurisprudencia en forma reiterada ha dicho que el tercero, víctima de un accidente de tránsito en el que ha intervenido más de un protagonista, no tiene la carga de investigar la mecánica del hecho y determinar cuál de ellos es el culpable de la colisión, pudiendo de tal manera dirigir la acción directamente contra el autor material y directo del daño, o contra ambos conductores, sin perjuicio de las acciones que a aquéllos les pudiere corresponder entre sí para establecer su respectiva responsabilidad (conf. CNCiv. Sala "C" en ED, 16-196; íd., en LA LEY 127-464; Sala "F" en JA, 1966-II-254; íd., en JA, 1969-3-518). La doctrina en la materia tiene dicho que "(...) la responsabilidad objetiva por riesgo hacia un transportado benévolamente se funda también en el riesgo del automotor y de la actividad de la conducción (arts. 1757 y 1758), y en la remisión a esos preceptos en la atribuida por accidentes de tránsito o daños causados por la circulación de vehículos (art. 1769)" (conf. Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Tomo IV, Alveroni Ediciones, 2019, p. 382).

Así, resulta de aplicación el art. 1769 CCCN que dispone "[l]os artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez, el artículo 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (at. 1733).

Además, son aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (en adelante LNT).

3. Prejudicialidad. El artículo 1775 del CCCN prescribe que si la acción penal precede a la acción civil, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal. Tal regla cuenta con las siguientes excepciones: a) si median causas de extinción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; y c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Producto del accidente se inició la causa penal caratulada: Gutiérrez ,José Manuel s/ Homicidio culposo y lesiones leves culposas en accidente de tránsito". Víctimas: "Matías Mario Agustín (extinto) y Espinosa Marcos Antonio, Expte Penal: n.º GAR 40712/21, que tramitó ante la Fiscalía N° Sur de Metán Salta, en la que intervino el Juzgado de Garantías de la I° nom. De dicha causa obra informe a fs. 80 del cual surge que se encuentra en trámite de requerimiento de remisión de la causa a juicio, a la espera de notificación del imputado José Manuel Gutiérrez.

Es así que aún si no se probó que haya concluido la causa penal, es posible dictar sentencia, en tanto constituye un supuesto de responsabilidad objetiva (arts. 1722 y 1757 del CCCN). En este

sentido, la doctrina ha entendido que, por aplicación del artículo 1775 inciso “c”, “en los casos de accidentes de tránsito no será menester esperar el dictado de la sentencia penal, pues quien conduce el automóvil tiene la calidad de guardián, aún cuando fuere dependiente del principal (art. 1753) dado que se es tal cuando se ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa riesgosa o viciosa” (Alterini, J. H. -Coord.- “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, La Ley, 2015, T. VIII, p. 422).

4. Exclusión de cobertura. Comenzaré por tratar la defensa interpuesta por la compañía de seguros. Para fundar la misma atribuye culpa grave al conductor del vehículo y cita la cláusula de la póliza de seguro CG-RC 2.1 según la cual no se indemnizará cuando el siniestro cuando el vehículo asegurado sea conducido en exceso de velocidad, entendiendo a tal fin que es evidente que la circulación se realizaba a excesiva velocidad. Además adujo el art. 41 de la LNT referido al adelantamiento, remarcando que la maniobra requería mayor prudencia que la mostrada por el conductor, y que fue realizado en una zona prohibida.

4.1. La actora y el accionado Marcos José Gutiérrez contestaron y se expresaron por el rechazo del planteo.

4.2. Ingresando al análisis del mismo, en relación al primer argumento, estimo que corresponde su rechazo en razón de la orfandad probatoria de la citada en garantía, esto porque no se observa en autos prueba alguna tendiente a acreditar el aludido exceso de velocidad. Sin perjuicio de ello, en la causa penal que se tramitó en la provincia de Salta, lugar del hecho, se realizó una pericial accidentológica que obra en la causa penal a fs. 93/105, agregada al expediente en fecha 15/05/2024. En ella, en respuesta al punto “B”, el perito determinó que la velocidad mínima y probable de circulación del camión era de 66,49 km/h; y de la camioneta Amarok en 39,64 km/h. Este dato resulta determinante e insoslayable, por lo que concluiré que el vehículo asegurado no circulaba a exceso de velocidad.

Por otro lado, pretende imputar a su asegurado el haber intentado un adelantamiento en un zona prohibida para lo que invade el carril contrario e impacta con el camión. Sí resulta acreditado que hubo un adelantamiento y que el mismo fue producto del accidente de tránsito, pero no parece que éste hubiera sido realizado de una manera deliberada. Es decir que el conductor de la camioneta probablemente realizó la maniobra a fin de intentar evitar una colisión con otra camioneta que circulaba en igual sentido de norte a sur por la Ruta 9 pero a una velocidad más baja, por lo que hacer la maniobra terminó chocando su lateral izquierdo con un camión que circulaba por aquella arteria de sur a norte, y al volver a su sentido de circulación chocó con la camioneta Hilux a la altura de la puerta del conductor de está. La circunstancia particular en la que ocurre el siniestro me permite excluir cualquier tipo de culpa grave o dolo del asegurado, como pretende imputarle la aseguradora, ya que la situación se da en segundos y no permite valorar en ese momento que sería lo más prudente en el caso. En tal sentido, el adelantamiento que se intentó fue al solo fin de evitar la colisión con la camioneta Hilux, sin pensar el desenlace que tuvo. Cabe precisar que el concepto de culpa grave del art. 70 de Ley de Seguros, ha sido interpretado por nuestra Corte Suprema de Justicia como una conducta de parte del asegurado que no se habría observado si no estuviera cubierto por el seguro y “de tales características que pueda identificarse más con la voluntad consciente que con el simple descuido y decirse que se deseó u ocasionó voluntariamente el hecho, en actitud cercana al dolo (CSJT, en “B.R.H. s/ Homicidio”, Sent. 793 del 06/06/2018). Comparando este concepto, con lo ocurrido, estimo que no es atinado pensar que el conductor al tratar de evitar un impacto decidió impactar con otro vehículo de mayor porte y provocar todos los daños que fueron su consecuencia, es decir no hay una acción dolosa o de culpa grave en su actuar.

Por tales razones, dispondré rechazar el planteo de exclusión de cobertura planteado por la aseguradora Paraná Seguros S.A..

5. Presupuestos de la responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar al menos tres requisitos: (a) la existencia de un hecho generador de un daño; (b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y (c) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, F. y Compagnucci de Caso, R., "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

5.1. Del hecho. Conforme surge de las posturas de las partes, es reconocida la existencia del hecho tanto por el actor como por la citada en garantía. Respecto a los accionados, el Sr. José Manuel Gutiérrez se presentó a fin de absolver posiciones durante la segunda audiencia, en la que también reconoció el hecho.

Para mayor claridad, obra en la causa penal -a fs. 2- un informe de fecha 13/02/2021 de la Comisaría N° 31 (DUR-3) en la que se expone que en el día antes mencionado, a las horas 11:44 el oficial de servicio de la policía recibe un llamado a fin de que se desplace al ingreso de los Horcones por cuanto se había producido un siniestro vial con lesionados. Llegado al lugar, estableció que el mismo se produjo sobre Ruta N° 9, Km. N° 1435, y que los vehículos protagonistas son: camión Mca. VW 19320 dominio GSZ-323 con acoplado tipo frigorífico que se desplaza por ruta con sentido norte-sur; camioneta Amarok color roja dominio AD031QK conducida por José Gutiérrez que circulaba de sur-norte acompañado por Marcos Espinosa quien resulta lesionado siendo trasladado al nosocomio local de esta ciudad en ambulancia; camioneta Toyota Hilux color gris dominio OXE054 conducida por Luna Patricia Analía con sentido de circulación sur-norte; y una motovehículo mca. RVM 500cc dominio A128ZNE color gris con negro conducida por Mario Agustín Matías.

De ello, cabe establecer que el hecho ocurrió el día 13/02/2021 a las 11:44 en Ruta Nacional N° 9, Km. 1435 de la localidad de Los Horcones, Provincia de Salta.

5.2. Relación de causalidad. Son reparables las consecuencias dañosas que tengan un nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño, siendo indemnizables las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. La carga de la prueba de este presupuesto está a cargo de quien la alega, salvo que la ley la impute o la presuma (art. 1736 CCCN). Asimismo suele hablarse en doctrina de una doble función de la relación de causalidad en la responsabilidad civil: por un lado de autoría, la que determina cuándo un resultado dañoso es materialmente atribuible al hecho dañoso; y en segundo lugar de adecuación, que está destinada a calibrar la extensión del resarcimiento mediante la imputación de las consecuencias. Esta última establece hasta dónde responde el autor del hecho, evitando el enriquecimiento sin causa del damnificado. En suma, determina si el daño debe ser reparado y en qué extensión (Conf. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo; "Manual de Responsabilidad Civil", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, Tomo I, págs. 184 y 185).

En cuanto a la acreditación de ello, surge de las constancias de la causa penal, referida a que a raíz del accidente el actor Sr. Espinosa, acompañante en la camioneta Amarok conducida por el Sr. Gutiérrez José Manuel, fue derivado al hospital local a fin de ser atendido como consecuencia del siniestro. De todas formas obra agregado el 10/05/2023 oficio informado por el Hospital Melchor F. Cornejo, de Rosario de la Frontera, Salta, por el cual remite la historia clínica del Sr. Espinosa en la que consta que ingresó a la guardia el día 13/02/21 con heridas contusas cortantes, y que proviene de un accidente vial del cuál iba de acompañante en una camioneta.

La documentación presentada resulta suficiente a fin de persuadirme sobre la posible relación entre el hecho y los daños que se reclaman.

5.3. Factor de atribución. Conforme ya fue mencionado, en los casos de transporte benévolo en los que resultan daños al tercero transportado, es de aplicación el régimen de responsabilidad objetiva por tratarse de un detrimento generado por la participación de la cosa riesgosa, debiendo el afectado probar el daño y la relación de causalidad con la cosa, mientras que el dueño puede exonerarse probando la culpa de la víctima, de un tercero o bien el caso fortuito que rompa el nexo causal (conf. Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, “Chacano vs. Santillan”, Expte. N° 328/20, sentencia N° 243 del 10/10/2023, con más la jurisprudencia allí citada).

Por estas razones es que se debe analizar la prueba rendida en autos. Como prueba primordial, contamos con la pericia accidentológica practicada en este expediente y también con la que fuera practicada en la causa penal que tramitó en la provincia de Salta, a fs. 93, realizada por el cuerpo de investigaciones fiscales Departamento de Criminalística, en fecha 10/04/2023.

Impugnación. Corresponde tratar las impugnaciones por parte de Paraná Seguros, a la pericia realizada en este expediente, cuyos argumentos son que no tendría sustento científico y técnico, ya que no existiría el informe de Criminalística a que se hace referencia. Continúa su crítica mencionando que hay una contradicción por confundir el sentido de circulación de vehículos e incompleta porque al responder sobre la causa del accidente no hace referencia a los demás vehículos protagonistas intervinientes en el accidente. En fecha 14/11/2023 obra contestación por el perito, por cuyos argumentos logra rebatir la impugnación que se realiza, ya que precisa la documentación usada, corrige un error en cuanto al sentido de circulación, y aclara que los demás vehículos, esto es la motocicleta, tuvo participación en una acción posterior sin ser partícipe del hecho que se investiga en el expediente de marras.

De tal modo, corresponde otorgar validez a la prueba realizada en autos, la que cotejada también con la obrante en la causa penal me permiten concluir lo siguiente:

- No se pudo determinar la velocidad de las camionetas Hilux y de la motocicleta.
- La velocidad mínima y probable del camión era de 66,49 km/h, mientras que la de la camioneta Amarok se determinó en 39,64 km/h.
- El factor causal del siniestro vial fue la invasión del carril contrario por parte del conductor de la camioneta Amarok Volkswagen.
- Mecánica del accidente: Se describe que el camión venía circulando por la Ruta 9 en sentido norte a sur, y en sentido contrario lo hacían la camioneta Amarok y Hilux, cuando la Volkswagen invade el carril contrario, en una aparente maniobra de adelantamiento. Al observar que estaban por colisionar, el camión reacciona con una maniobra compleja realizando un viraje hacia la banquina oeste y presiona el sistema de frenos originando el bloqueo de la rueda posterior izquierda del semirremolque, al mismo tiempo el conductor de la Amarok realiza una maniobra de viraje hacia el carril este para esquivar al camión, pero la acción no fue suficiente para evitar la colisión lo que produce la interacción entre el sector frontal izquierdo del camión con el lateral izquierdo sector posterior de la camioneta Amarok, la que se retrotraslada por unos 10,30 metros con dirección a la banquina este. Ante ello, la conductora de la Toyota Hilux ejecuta una maniobra hacia la derecha ocupando la banquina este, momento en el cual se produce la segunda interacción entre el lateral izquierdo sector posterior de la Volkswagen con el lateral izquierdo sector medio de la Hilux a la altura de la puerta del conductor. Luego de ello, describe la colisión del camión con la motocicleta.

La citada en garantía, al contestar demanda y en forma subsidiaria, pretendió atribuir responsabilidad a un tercero, esto es al conductor de la camioneta Hilux que según sus dichos estaba detenida. De la pericias que se realizaron, no resulta posible determinar el extremo que pretende invocar. Es bien sabido que no basta con alegar una supuesta causal de exclusión de responsabilidad sino que la misma debe ser acreditada mediante prueba cuya diligencia está a cargo de quien la invoca (Cámara Civil y Comercial de Concepción, Sala Única, en "Namen vs. Sucesories de Elias Martin", Expte. N° 539/11, sentencia N° 169 del 19/10/2020).

En conclusión, del análisis de los elementos probatorios se puede concluir que el accidente se produjo por la falta de prudencia y precaución del conductor de la camioneta Amarok, José Manuel Gutiérrez, en la que se transportaba el actor. Por ello, corresponde atribuir responsabilidad a José Manuel Gutiérrez en su carácter de conductor de la camioneta Amarok y a Marcos José Gutiérrez como titular del mencionado vehículo. Asimismo, se hará extensible esta responsabilidad a Paraná Seguros S.A., en los términos de la póliza 5952409.

6. Procedencia de rubros. Determinada la responsabilidad, corresponde abocarme al tratamiento de cada uno de los rubros reclamados.

6.1. Incapacidad sobreviniente. Reclamó el actor por este concepto la suma de \$2.803.167,30.

Para esclarecer este rubro se produjo prueba pericial médica presentada en fecha 21/09/2023, en la cual el perito médico Juan Carlos Perseguinto, realizando un análisis de los antecedentes médicos y un examen físico, concluyó que el actor a consecuencia del accidente presenta una incapacidad de un 15% por cicatrices secuelas en la región frontal. A dicha incapacidad sumó, en base al informe pericial psicológico, otro 15% resultando el total en un 30% de incapacidad.

Impugnación pericial médica y psicológica. Para determinar la procedencia del rubro y su cuantificación, corresponde merituar las impugnaciones realizadas por Paraná Seguros S.A..

En su impugnación de la pericia médica se queja: de lo escueta por ser solo de 1 foja; de no aportar nada nuevo que pueda coadyuvar a resolver la cuestión; de que no tendría ningún contenido científico; de la utilización de baremos; y de que no se hayan solicitado estudios complementarios. La impugnación intentada no tiene entidad suficiente para desvirtuar el dictamen, ya que sólo representa una simple disconformidad genérica del impugnante sin fundamentos concretos, por lo que se dispondrá su rechazo.

La pericia psicológica también es impugnada el 19/09/2023, refiriendo que los test aplicados no serían convenientemente procesados; que no habría un estudio profundo de la personalidad del actor, y que no presenta un sustento científico adecuado. El perito contesta el 21/09/2023. En las explicaciones brindadas por el profesional encuentro que posee argumentos sólidos y fundados, lo que me convence de su rigor científico, por lo que corresponde otorgar validez al dictamen que presentó.

Así, dando validez a las pericias presentadas por ambos peritos, las mismas sirven para concluir que el actor sufre una incapacidad por lo que es necesario fijar una partida indemnizatoria en los términos del artículo 1746 del CCCN. Esa disposición prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en

un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

El actor dijo ser monotributista categoría "A", pero no acreditó dicha condición ni los ingresos mensuales que percibía. En tal circunstancia, a los fines del cálculo corresponde aplicar el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de esta sentencia, esto es \$271.571,22, criterio es el que sigue la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que establece que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT, en "Salazar vs. López", sentencia N° 489 del 16/04/2019).

Además, es conteste la jurisprudencia local al adoptar como parámetro aplicable a la fórmula para el cálculo de la indemnización, la edad promedio de 76 años, según los últimos datos estadísticos de "esperanza de vida" de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, en "Barrojo vs. Gambarte", sentencia N° 730 del 22/12/2022; en "Soria vs. Battaglia", sentencia N° 252 del 09/06/2021; en "Palavecino vs. Soria", sentencia N° 68 del 04/03/2021).

Entonces, los parámetros a considerar serían: a) la edad del actor al momento del accidente -35 años-, b) la esperanza de vida -76 años-, c) sus ingresos por mes -\$271.571,22-, d) el porcentaje de incapacidad -30,00%- y e) una tasa de descuento del 6%. Aplicada la fórmula antes mencionada, con los parámetros indicados, arroja como resultado la suma de \$16.033.092,86. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (13/02/2021) hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

6.2 Gastos médicos y farmacéuticos. Pidió el actor la suma de \$45.000 por este rubro.

Según lo normado por el artículo 1746, se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (art. 1746, CCCN). Nuestra Corte Suprema ha dicho en este sentido que "[l]os gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas", y tal principio opera aun cuando el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad (CSJT, sentencia N° 411 del 18/04/2016 y demás precedentes allí citados).

Compartiendo este criterio descrito, por más que el actor no haya adjuntado comprobantes sobre los gastos médicos, en razón de los daños que se le produjeron por el siniestro estimo que debió realizar otros gastos los cuales deben ser resarcidos. En tal sentido el importe solicitado luce razonable y adecuado, por lo que procederá la demanda por este rubro por el monto solicitado de \$45.000. Suma ésta a la que se adicionará un interés según tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de hecho y hasta su efectivo pago.

5.3. Daño moral. Solicitó el Sr. Espinosa el importe de \$500.000 por este concepto.

Sobre la procedencia del rubro, tienen sostenido nuestros Tribunales que en los casos de lesiones por accidentes, el daño moral surge verosímil, por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos (conf. Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, sentencia N° 276 del 31/03/2016). Se ha entendido así que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo

sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado “*in re ipsa*” (conf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, sentencia N° 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada). Siguiendo este criterio -que comparto- estimo que el actor a raíz del accidente tuvo secuelas que efectivamente repercutieron en su faz espiritual. Refuerza esta presunción el informe del perito psicólogo según el cual el actor sufre trastorno psicológico como consecuencia del accidente; padece un estado generalizado de ansiedad debido al mismo hecho y tiene conducta temerosa al conducir su propio vehículo. Con aquella presunción, sumada a la prueba producida, estimo que corresponde reconocer esta partida indemnizatoria a favor del actor.

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, sentencia del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en el caso “Díaz”, sentencia N° 1076 del 06/08/2018).

Teniendo en cuenta estos parámetros, a raíz del accidente ocurrido estimo justo y razonable otorgar al actor el importe de \$700.000 por este rubro. Suma ésta que devengará un interés puro del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la presente sentencia. Y desde ahí hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

6. Costas. Por el principio objetivo de la derrota, impongo la totalidad de las costas a los demandados vencidos (conf. art. 61, CPCCT).

7. Honorarios. Conforme lo normado por el art. 214 inc. 7 CPCCT, y el art. 20 de la ley N° 5480, procedo a la regulación de honorarios. La base de regulación es el monto del juicio y sus intereses (art. 39 ley 5480), que a la fecha da la suma de \$21.848.289,17.

7.1. Al letrado David Emanuel Gómez, MP 9060, por su actuación como apoderado del actor, durante las tres etapas del proceso, se tomará el 12% de la base, adicionando el 55% en razón del doble carácter, resultando así sus honorarios en la suma de \$4.063.781,78.

Por su actuación en el recurso de revocatoria, con costas por el orden, se regula la suma de \$406.378,17.

7.2. Al letrado Arturo Forenza, MP 6516, por su actuación como apoderado de Paraná Seguros S.A., en las tres etapas del proceso, se tomará el 6% de la base, adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480), regulando entonces sus honorarios en la suma de \$2.031.890,89.

Por su actuación en recurso de revocatoria, con costas por el orden, en la suma de \$203.189,08.

7.3. Al letrado Carlos Eduardo Herrera, MP 9881, como patrocinante del demandado Marcos José Gutiérrez, en dos de las tres etapas del proceso, se toma el 6% de la base, siendo sus honorarios la suma de \$873.931,56.

7.4 De igual manera, corresponde estimar los honorarios por la labor realizada por el perito Juan Carlos Perseguino. Tengo presente que su actividad no cuenta con un régimen legal específico para merituar su labor profesional cuando actúan como auxiliares de justicia y por ello se aplican analógicamente las disposiciones de la ley 7.897 que rige para los profesionales de Ciencias Económicas. Según el art. 8 de esta ley, en el supuesto de honorarios judiciales, se establecerá entre un 4 y 8 % sobre el monto de los puntos de la litis a que se refiera el informe presentado. Valoró la pericia presentada el 21/09/2023 y que contestó la impugnación el 09/10/2023, por lo que fijó el porcentaje de sus honorarios en un 4% sobre su base regulatoria \$10.386.808,60, esto es rubro de incapacidad física que determinó actualizado, fijando sus honorarios en la suma de \$415.472,34.

7.5. Corresponde regular honorarios al perito psicólogo que realizó su labor como auxiliar de la justicia. Valoró el trabajo del perito Mario Manuel Bromber Bosnic, quien presentó su dictamen el 04/09/2023 y contesto la impugnación en fecha 21/09/2023, los que permitieron determinar el grado de incapacidad psicológica del actor. Procedo conforme lo normado por la Ley N° 7512 y su reglamento y, sobre la base de regulación \$10.386.808,60, correspondiente a la incapacidad psíquica que permitió determinar. De dicha base se tomará un 4%, siendo sus honorarios establecidos en la suma de \$415.472,34.

7.6. En cuanto a los honorarios del perito accidentólogo Dardo Antonio Juárez, teniendo en cuenta la especialidad del mismo debo aplicar analógicamente las disposiciones de la ley 7.897. Valoró que el perito presento su dictamen en fecha 26/10/2023, y contesto las aclaraciones en fecha 14/11/2023. Estimo justo otorgar al perito un 4% de la base total, siendo sus honorarios \$873.931,56.

7.7. En caso de mora, las sumas fijadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al planteo de exclusión de cobertura interpuesto por Paraná Seguros S.A., conforme a lo considerado.

II. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Marcos Antonio Espinosa en contra de José Manuel Gutiérrez y Marcos José Gutiérrez, haciendo extensiva la misma a Paraná Seguros S.A., conforme a lo considerado. En consecuencia, se condena a estos últimos a que en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, procedan a abonar: **a.** La suma de **\$16.033.092,86** en concepto de incapacidad sobreviniente; **b.** **\$45.000** por gastos médicos; y **c.** La suma de **\$700.000** por daño moral. Todo ello con más los intereses en la forma considerada para cada uno de los rubros que son reconocidos.

III. COSTAS, a los demandados vencidos conforme a lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS:

Al letrado David Emanuel Gómez, MP 9060, por el proceso principal en suma de **\$4.063.781,78**. Por su actuación en la revocatoria de fecha 15/12/2023, con costas por el orden, en la suma de

\$406.378,17.

Al letrado Arturo Forenza MP 6516, por el proceso principal en suma de **\$2.031.890,89**. Por su actuación en la revocatoria de fecha 15/12/2023, con costas por el orden, en la suma de **\$203.189,08**.

Al letrado Carlos Eduardo Herrera, MP 9881, en la suma de **\$873.931,56**.

Al perito médico Juan Carlos Perseguino en la suma de **\$415.472,34**.

Al perito psicólogo Mario Manuel Bromber Bosnic en la suma de **\$415.472,34**.

Al perito accidentólogo Dardo Antonio Juárez en **\$873.931,56**.

HÁGASE SABER.

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IX NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 24/10/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.